



los presentes, siempre y cuando sean sobre asuntos atinentes a su ámbito espacial y sin perjuicio de lo establecido en la legislación respectiva.” Y previo el derecho de palabra concedido a los ciudadanos y con el voto unánime de todos los presentes en las firmas anexas al presente Cabildo:

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su primer aparte señala: “Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas; o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.”

CONSIDERANDO

Que el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su numeral 1: “Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.”

CONSIDERANDO

Que el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su numeral 2: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su numeral 1: “La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.”

